TOMO XXXVI **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3852

FOLIO Nº 7069 | 7070

PROT. ELECT. TSS1003 I.251

Río Gallegos, 10 de marzo de 2025.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"NICCOLAI GABRIELA ANDREA c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO s/ RECURSO DE QUEJA -PARTE DEMANDADA-"**, Expte. Nº **N-2618/24-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, a fin de resolver el recurso de queja articulado por la parte demandada, por intermedio de su letrada apoderada, Dra. Mariana Clément (cfr. PE1646057-2024), contra la resolución dictada el 14 de noviembre de 2024 por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial que declaró formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la misma parte (cfr. PE cit., RDQ00000670.pdf., págs. 44/46).-

Este último fue incoado contra la resolución de la Cámara, que admitió el recurso de apelación articulado por la señora Gabriela Andrea Niccolai y, en consecuencia, revocó lo resuelto en Primera Instancia, confirmando la competencia para intervenir en los presentes del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la localidad de Pico Truncado (cfr. PE cit., RDQ00000670.pdf., págs. 9/13).-

II.- En su recurso directo, la parte demandada sostiene que la resolución del Tribunal de Alzada es arbitraria y violatoria de los derechos de propiedad y defensa en juicio, amén de que le causa un gravamen insusceptible de reparación ulterior (cfr. PE cit., pág. 1).-

Postula que los argumentos empleados por la Cámara son erróneos, teniendo en cuenta que la contraparte inició una acción apartándose del trámite administrativo previo, obligatorio y excluyente ante la Comisión Médica Central, previsto en el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 367/2020, en el artículo 7º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 39/2021 y en la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo Nº 10/2001 (cfr. PE cit., pág. 2).-

Dice que el acto jurisdiccional atacado hace cosa juzgada formal y material, poniendo fin a la controversia sobre la competencia, lo que evidencia que la resolución implica una sentencia definitiva. Agrega que en caso de

quedar firme la decisión del Tribunal de Alzada nos encontraríamos en presencia de un claro caso de inseguridad jurídica (cfr. PE cit., pág. 2).-

Concluye que es improcedente la denegatoria, atento a que la resolución dictada pone fin a la cuestión de la competencia, lo que genera un conflicto institucional que amerita un pronunciamiento de este Tribunal Superior de Justicia (cfr. PE cit., pág. 5).-

Pasan los presentes al Acuerdo en PE1000349-2024.-

III.- Que, como paso previo a revisar el mérito del presente recurso y de conformidad a lo sostenido reiteradamente por este Alto Cuerpo en precedentes de similares características (cfr. Interlocutorio, Tomos II, Reg. 230, Folio 390; Reg. 231, Folio 391; IX, Reg. 1276, Folio 1689; XIII, Reg. 1690, Folio 2452/2453; XV, Reg. 1952, Folio 2892, entre otros), corresponde remarcar que de acuerdo a la preceptiva que regula este medio de impugnación (cfr. art. 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-) se impone, preliminarmente, verificar si la presentación efectuada reúne ciertas pautas adjetivas que la doctrina en general denomina "condiciones formales" por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación (cfr. Hitters, Juan Carlos: "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, 1998, 2da. edición, pág. 243), toda vez que dicha técnica procesal es rigurosa y de imperativo cumplimiento, con el objeto que la queja bastándose a sí misma, haga posible que el Tribunal pueda imponerse del planteo en forma integral.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- y en oportunidad de efectuar este Tribunal el examen preliminar del recurso de queja propuesto a los fines de decidir si ha sido mal denegado el recurso de casación, cabe señalar que el mismo no alcanza a superar las vallas formales que se interponen en el acceso a esta instancia extraordinaria.-

En dicho sentido, el citado artículo 18 del código de rito local enuncia en forma pormenorizada en su inciso a) las piezas procesales a presentarse conjuntamente con la queja, a saber: copia de la sentencia recurrida, y la de Primera Instancia cuando hubiera sido revocada, del escrito de interposición del recurso y del auto que deniegue o declare desierto; exigiendo mediante el inciso b) "los demás recaudos necesarios…", los cuales resultan imprescindibles para la autosuficiencia del recurso.-

En el supuesto bajo examen, la Cámara de Apelaciones revocó la decisión dictada en Primera Instancia, conforme se desprende de PE1646057-2024,

RDQ00000670.pdf., págs. 9/13. Como corolario de ello, la quejosa debió acompañar copia de la resolución interlocutoria dictada en la instancia de origen o, en su caso, transcribir el código de validación del instrumento mencionado, circunstancia que fue omitida.-

En una situación análoga, este Tribunal Superior de Justicia ha sostenido que: "En el caso que nos ocupa, la quejosa ha omitido acompañar copia de la sentencia interlocutoria de segunda instancia…Asimismo y atento lo que surge de la foja 2 vta., al haber revocado parcialmente la Excma. Cámara el fallo de primera instancia, debió adjuntarse también, copia de ésta última […].Las carencias señaladas impiden a este Tribunal realizar un análisis íntegro acerca de la admisibilidad de la impugnación que ha sido denegada en la instancia inferior." (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXVII, Reg. 3219, Folio 5310/5311).-

Igualmente, se constata que la quejosa omitió adjuntar copia de la cédula que notificó la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación o transcribir el código de validación del instrumento referenciado.-

Al respecto, este Alto Cuerpo al transcribir el contenido del precitado artículo 18 ha indicado que se encontraba: "…desde luego comprendido en los mismos la copia de la cédula de notificación de la resolución denegatoria, la cual resulta imprescindible para determinar si el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal pertinente", concluyendo que: "…la falta de individualización precisa de la cédula, entiéndase el código de validación del instrumento por cuyo conducto se notificó la inadmisibilidad del recuso de casación, se presenta como una valla formal infranqueable para que este Cimero Tribunal ingrese en el análisis del recurso de queja." (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXXVI, Reg. 3833, Folio 7007/7009).-

En definitiva, la quejosa no completó la totalidad de los recaudos exigidos por la normativa procesal al momento de interponer el recurso de queja.-

La inobservancia de dichos requisitos al momento de su postulación -como ocurre en autos-, acarrea la insuficiencia técnica del recurso, tornándolo en consecuencia formalmente inadmisible (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXII, Reg. 2736, Folio 4224, entre otros).-

IV.- Que por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la parte demandada mediante PE1646057-2024 y, en consecuencia, confirmar la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda

Circunscripción Judicial dictada el 14 de noviembre del 2024 en los autos principales, con costas a la recurrente, de acuerdo a lo normado en la última parte del citado artículo.-

Por todo lo expuesto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de queja articulado por la parte demandada en PE1646057-2024 y, en consecuencia, confirmar la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial dictada el 14 de noviembre de 2024 en los autos principales, con costas.-

2º) Regístrese y notifíquese.-

La presente resolución se dicta con la firma de tres miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse en uso de licencia las Sras. Vocales, Dra. Alicia de los Ángeles Mercau y la Dra. Paula Ernestina Ludueña Campos (art. 27, 2º párrafo, de la Ley Nº 1600 y modificatorias).-

DANIEL MAURICIO MARIANI
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

RENEÉ GUADALUPE FERNÁNDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia